

la cláusula debatida, en tanto en cuanto no se precisa en ella el alcance meramente interno de esas eventuales limitaciones del contenido típico del mencionado poder de representación que resultarían al determinarse por la Junta general las facultades del Administrador único; y ello a pesar de que tal concreción de efectos se impondría, en definitiva, en función de la indudable subordinación de las previsiones estatutarias a las normas legales imperativas, y de la necesaria interpretación de dichas cláusulas en el sentido más favorable para su eficacia (vid. artículo 1284 del Código Civil). La trascendencia de la norma estatutaria en cuanto rectora de la estructura y funcionamiento de la Sociedad (cuya eficacia alcanzará a terceros que no intervinieron en su redacción), y la exigencia de precisión y claridad en los pronunciamientos registrales, exigen la eliminación de toda ambigüedad o incertidumbre en aquella regulación estatutaria como requisito previo a su inscripción, labor ésta que, de modo inequívoco, corresponde realizar a los propios constituyentes.

12. Por último, debe determinarse si es o no inscribible la cláusula estatutaria según la cual, además del Administrador, podrán usar la firma social, solidariamente, el Presidente y el Secretario de la Junta general.

13. Como ha quedado expuesto al analizar el anterior defecto, en caso de que la administración de la Sociedad se confíe a un Administrador único, a él corresponde necesariamente y en exclusiva el poder de representación según la configuración legal de éste [cfr. artículos 9-h) y 128 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124-2-a) del Reglamento del Registro Mercantil]. Sin embargo, la cláusula controvertida establece un sistema de representación distinto al legalmente tipificado, de modo que, al añadir una atribución estatutaria del poder de representación —en favor del Presidente y del Secretario de la Junta, que son extraños al órgano de administración— a la atribución legal y reglamentaria del mismo —al Administrador único—, y al no estar admitida dicha superposición sino en favor de cargos integrantes del órgano social de administración cuando, además, éste sea Consejo de Administración [vid. artículo 124-2-d) del Reglamento], implica una restricción que desnaturaliza el mencionado sistema legal de representación, y por ello debe denegarse su acceso al Registro.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso únicamente en relación con los defectos primero, segundo y tercero de los impugnados, revocando la nota y decisión del Registrador en tales extremos, y desestimarlos respecto de los cuatro defectos restantes que han sido objeto del recurso.

Madrid, 7 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernandez.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

196

*RESOLUCION de 10 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Daniel Martínez Corbalán y don Alvaro Velasco Marbán, como apoderados de «Comertex Ibérica, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Málaga a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Daniel Martínez Corbalán y don Alvaro Velasco Marbán, como apoderados de «Comertex Ibérica, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Málaga a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.

#### Hechos

##### I

El día 27 de enero de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Marbella don Martín Alfonso Sánchez Ferrero Oros, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la sociedad «Comertex Ibérica, Sociedad Limitada», en la Junta general extraordinaria universal celebrada el día 27 de enero de 1992. Entre otros acuerdos, se aprobó la nueva redacción del artículo 9 de los Estatutos sociales que dice: «Administración: La gestión y representación de la sociedad se encomienda a uno o varios Administradores solidarios; a dos Administradores mancomunados; o a un Consejo de Administración. El cambio de una a otra modalidad de administración no requerirá la modificación de estos Estatutos. En caso de pluralidad de Administradores, solidarios o Consejo de Administración, habrá un máximo de siete, y un mínimo, en el supuesto del Consejo, de

tres. Los Administradores ejercerán su cargo por plazo máximo de cinco años y podrán ser indefinidamente reelegidos, siempre por plazo máximo de cinco años. En caso de ser necesario, la Junta general solicitará Auditores de cuentas. La Junta general determinará, con ocasión de su nombramiento, el sistema de retribución de los Administradores. En caso de consistir en una participación en beneficios, ésta no podrá exceder de los límites legales».

##### II

Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Málaga, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción de la modificación del artículo 9 de los Estatutos sociales, por observarse los siguientes defectos: 1.º De conformidad con los artículos 9.h) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de fecha 22 de diciembre de 1989; 124 del Reglamento del Registro Mercantil y Resolución de fecha 28 de febrero de 1991, se hará constar en los Estatutos la estructura del órgano concreto al que en cada momento se confíe la administración de la sociedad, supuesto que no se cumple en esta escritura. 2.º No precisar el concreto sistema retributivo a aplicar, ya que éste no puede quedar al arbitrio de la Junta general, según lo dispuesto en los artículos 9.h) y 130 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y Resoluciones de 19 y 21 de febrero de 1991.—Málaga a 4 de mayo de 1992.—El Registrador.—Firmado, Francisco Mesa Martín».

##### III

Don Daniel Martínez Corbalán y don Alvaro Velasco Marbán, en su calidad de apoderados de la entidad mercantil «Comertex Ibérica, Sociedad Limitada», interpusieron recurso de reforma contra la anterior nota de calificación, alegando: Que la modificación del artículo 9 de los Estatutos, acordada y cuya inscripción se había solicitado, había consistido, exclusivamente, en añadir un párrafo a su redacción inicial, que no había sido modificada y que fue debidamente inscrita en el Registro Mercantil en el título fundacional, del siguiente tenor: «Para la adopción del acuerdo de separación de cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o Administradores en su caso, será necesario que se cumplan los requisitos y quórum establecidos en el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada». Que los fundamentos jurídicos de la denegación son todos ellos anteriores a la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución de la sociedad, que se produjo el 9 de mayo de 1991, por lo que en ningún caso podría argumentarse nueva legislación aplicable. Que, hallándose dicho artículo inscrito en el Registro Mercantil, ya se ha procedido a su calificación y conformidad, por lo que salvo en lo que respecta al nuevo párrafo añadido, no puede efectuarse nueva calificación respecto al artículo inscrito. Que el párrafo añadido podría ser incorporado a los Estatutos como un artículo nuevo e independiente, por lo que al no sufrir modificación el artículo 9 citado permanecería en su actual redacción y debidamente inscrito.

##### IV

El Registrador Mercantil acordó mantener la nota de calificación en su integridad, en base a las siguientes razones: Interpretación que de los artículos 9 y 130 del texto refundido realizan las Resoluciones de 9 y 21 de febrero de 1991. Que el Registrador puede cambiar de criterio calificador a tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Hipotecario, aplicable al Registro Mercantil, según lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, y reiterados criterios doctrinales y jurisprudenciales, así las Resoluciones de 9 de marzo de 1942, 27 de mayo y 20 de junio de 1902, 13 de julio de 1933, 27 de agosto de 1941, 18 de noviembre de 1960, 5 de diciembre de 1965, etc.

##### V

Los recurrentes se alzaron contra el anterior acuerdo, manteniéndose en las alegaciones que constan en el escrito de reforma.

##### VI

La Dirección General, para mejor proveer, acordó reclamar del Registrador mercantil certificación del contenido del artículo 9 de los Estatutos sociales de «Comertex Ibérica, Sociedad Limitada», en su redacción anterior a la modificación cuestionada, que fue remitida el 30 de abril de 1993.

**Fundamentos de derecho**

Vistos los artículos 20 del Código de Comercio; 1 y 38 de la Ley Hipotecaria, y 9 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso concurren las siguientes circunstancias: En escritura de 12 de marzo de 1991 de constitución de sociedad de responsabilidad limitada se introdujo una cláusula estatutaria en virtud de la cual se encomendaba la administración de la sociedad a uno o varios Administradores solidarios, a dos mancomunados o a un Consejo de Administración, sin que el cambio de una a otra modalidad requiriese la modificación de Estatutos; además se establecía que la Junta general determinaría, con ocasión de su nombramiento, el sistema de retribución de los Administradores. Dicha escritura figura inscrita en el Registro Mercantil. Posteriormente, el 27 de enero de 1992 se otorgó escritura de elevación a público de determinados acuerdos de la citada sociedad en la cual, entre otras circunstancias que ahora no interesan, se introdujo un párrafo al citado precepto estatutario en el que se exigía, para la adopción del acuerdo de separación de los miembros del Consejo de Administración o Administradores en su caso, el cumplimiento de los requisitos y quórum establecidos en el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El Registrador mercantil deniega la inscripción de la citada modificación por no haberse hecho constar en los Estatutos la estructura del órgano concreto a quien se confiere la administración de la sociedad, y por no precisar el concreto sistema retributivo a aplicar, ya que no puede quedar al arbitrio de la Junta general.

2. La cuestión central que se debate en el presente recurso se concreta pues, en decidir si la facultad de calificación del Registrador debe considerarse extendida a los actos que figuran previamente inscritos cuando al Registro Mercantil accede un documento inscribible que no afecta de manera directa al contenido de los asientos registrales.

3. Hallándose los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales (cfr. artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria, 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil), no es posible confirmar el criterio del Registrador; en efecto, sin prejuzgar ahora la adecuación de los asientos ya practicados a la legislación vigente, la modificación de su contenido sólo puede venir determinada por la voluntad de los interesados o por la decisión de la autoridad judicial, sin que quepa extender el criterio de calificación a los asientos previamente practicados en el Registro, incluso aunque el acto inscribible se relacione, como ocurre en el presente supuesto, con el contenido de aquéllos. No debe confundirse esta circunstancia con la facultad que tiene el Registrador de calificar los documentos inscribibles con arreglo al contenido de los asientos registrales previamente practicados, lo que podría implicar exclusivamente la suspensión o denegación de la inscripción del documento presentado, pero en ningún caso la obligación de modificar el contenido de los asientos anteriores.

Esta Dirección General ha acordado el presente recurso, revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Málaga.

**MINISTERIO DE DEFENSA**

**197** *REAL DECRETO 2366/1993, de 29 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Almirante del Cuerpo General de la Armada don Francisco José López de Arenosa Díaz.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Almirante del Cuerpo General de la Armada don Francisco José López de Arenosa Díaz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

**198**

*REAL DECRETO 2367/1993, de 29 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de División del Cuerpo General del Ejército del Aire don Ignacio Manuel Quintana Arévalo.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Cuerpo General del Ejército del Aire don Ignacio Manuel Quintana Arévalo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

**199**

*REAL DECRETO 2368/1993, de 29 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Caballería) del Ejército de Tierra don Antonio Unzurrunzaga Marzal.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Caballería) del Ejército de Tierra don Antonio Unzurrunzaga Marzal,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

**200**

*REAL DECRETO 2369/1993, de 29 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Caballería) del Ejército de Tierra don Jesús Salvador Esteban.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Caballería) del Ejército de Tierra don Jesús Salvador Esteban,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

**201**

*REAL DECRETO 2370/1993, de 29 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Infantería) del Ejército de Tierra don Jesús de Portugal Alvarez.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Infantería) del Ejército de Tierra don Jesús de Portugal Alvarez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS